

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-030/2016

ACTOR: MANUEL MACÍAS PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO
DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL MONTOYA
ZAMORA

SECRETARIOS: ELDA AILED BACA AGUIRRE,
KAREN FLORES MACIEL, GABRIELA
GUADALUPE VALLES SANTILLÁN Y TOMÁS
ERNESTO SOTO ÁVILA

Victoria de Durango, Durango, a veintiuno de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente TE-JDC-030/2016, relativos al medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Manuel Macías Pérez, en contra del acuerdo número ciento veintisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión especial del día nueve de abril de dos mil dieciséis, por el que se resuelve sobre la solicitud de la fórmula de Diputado a Candidato Independiente por el principio de mayoría relativa, en el distrito 03 de Durango, del ciudadano Manuel Macías Pérez, y

RESULTANDO

• **ANTECEDENTES**

A. Acuerdo Impugnado. Con fecha nueve de abril de dos mil dieciséis, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el acuerdo número ciento veintisiete, por el que se resuelve sobre la solicitud de la fórmula de Diputado a Candidato Independiente por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 03 de Durango, del ciudadano Manuel Macías Pérez.

B. Interposición de Juicio Electoral. El dieciséis de abril del presente año, el ciudadano Manuel Macías Pérez, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante el cual controvierte el acuerdo referido en el apartado que antecede.

C. Aviso y Publicación del Medio de Impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicó en el término legal.

D. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. El diecinueve de abril de dos mil dieciséis, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

E. Turno a ponencia. El veinte de abril del presente año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JDC-030/2016, a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

F. Radicación, Admisión y Cierre de Instrucción. Por acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado instructor acordó radicar el expediente TE-JDC-030/2016, admitió el medio de impugnación, ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada en contra del acuerdo número ciento veintisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión especial del día nueve de abril de dos mil dieciséis, por el que se resuelve sobre la solicitud de la fórmula de Diputado a Candidato Independiente por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 03 de Durango, del ciudadano Manuel Macías Pérez: en la que el actor aduce presuntas violaciones a su derecho fundamental de ser votado como candidato independiente.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, en el informe circunstanciado respectivo, no señala la posible actualización de alguna causal de improcedencia.

De igual manera, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo del asunto, por lo que a continuación se dará cuenta del cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

a) Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, dado que de los autos del presente expediente a foja 000049, se advierte que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado, el día trece de abril del presente año, y el medio de impugnación fue presentado el dieciséis del mismo mes y año; consecuentemente, el juicio fue interpuesto dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de los acuerdos impugnados, tal y como lo prescribe el artículo 9, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral local.

c) Legitimación e interés jurídico. Son partes en el procedimiento: el actor: Manuel Macías Pérez, quien comparece de manera individual y por su propio derecho, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I, y 14, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; así como el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, como la autoridad responsable.

Consecuentemente, tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que el promovente es un ciudadano, y por ello, se encuentra legitimado para promover el presente juicio, máxime que en la especie, aduce la violación a

su derecho político-electoral de ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

CUARTO. Agravios.

Del escrito de demanda, se desprende sustancialmente el siguiente agravio: ¹

¹ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. *Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.*

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. *Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.*

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

El promovente impugna el Acuerdo número ciento veintisiete emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión especial de fecha nueve de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual se le niega al actor el registro como candidato independiente a Diputado por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 03 de Durango, por estimar que no se cumple con el requisito del respaldo ciudadano, consistente en haber obtenido cuando menos el apoyo del tres por ciento de la lista nominal con corte al treinta y uno de agosto del año anterior al de la elección correspondiente al Distrito 03 de referencia.

En ese sentido, el actor refiere que de la verificación de su apoyo ciudadano, se le tuvo por entregadas **2666 (dos mil seiscientos sesenta y seis)** firmas de apoyo ciudadano, sin embargo la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, anuló la cantidad de **385 (trescientas ochenta y cinco)** de ellas, dando un resultado total de **2281 (dos mil doscientas ochenta y uno)** firmas, por lo que la responsable estimó que no se cumplía con el requisito del **3%** de la lista nominal, que la norma electoral mandata.

Por lo tanto, el enjuiciante estima que dicha determinación por parte de la responsable viola en su perjuicio la garantía de audiencia, los principios de legalidad, seguridad jurídica, imparcialidad, equidad y justicia; ello en virtud de que, el Tribunal Federal Electoral, se ha pronunciado en el sentido de estimar que el 1% del listado nominal, es más que justo y suficiente para tener y entender la voluntad ciudadana de apoyar a un candidato que contiene por la vía independiente; situación que estima el incoante, debió ser contemplada por la responsable al momento de emitir la resolución que hoy se impugna.

En esos términos, estima que se afecta de manera directa el ejercicio de sus derechos humanos de participación política, audiencia y debido proceso, reconocidos en los artículos 14, 17 y 35 de la Constitución General de la República.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y litis.

La **pretensión** del actor es que se revoque el acuerdo número ciento veintisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual se determinó la improcedencia del registro de él como candidato independiente a Diputado local por el Distrito 03.

La **causa de pedir** la sustenta en que la responsable vulneró su derecho fundamental de ser votado de manera independiente, dado que determinó negar al actor, el registro como candidato independiente a Diputado por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 03 de Durango, por estimar que no cumplía con el requisito del respaldo ciudadano, consistente en haber obtenido cuando menos el apoyo del 3% de la lista nominal con corte al treinta y uno de agosto del año anterior al de la elección correspondiente al Distrito 03 de referencia, lo cual podría afectar de manera directa el ejercicio de sus derechos humanos de participación política, audiencia y debido proceso, reconocidos en los artículos 14, 17 y 35 de la Constitución General de la República.

Por tanto, la **litis** en el presente asunto, se centra en determinar si la negativa del registro del actor, como candidato independiente a Diputado local por el Distrito 03, tolera una vulneración al derecho de audiencia de éste, en la medida que la interpretación que se hizo los artículos 312 y 313 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, afectó en tal medida el derecho fundamental del ciudadano a ser votado, en calidad de candidato independiente, previsto en la fracción II, del artículo 35 constitucional, que impide su ejercicio.

SEXTO. Argumentos de la autoridad responsable.

En su informe circunstanciado, (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción²), la

² INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Se analizará el agravio hecho valer por el actor, en función de los siguientes argumentos.

El promovente impugna el Acuerdo número ciento veintisiete emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión especial de fecha nueve de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual se le niega al actor, el registro como candidato independiente a Diputado local por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 03 de Durango, por estimar que no se cumple con el requisito del respaldo ciudadano, consistente en haber obtenido cuando menos el apoyo del 3% de la lista nominal con corte al treinta y uno de agosto del año anterior al de la elección correspondiente al Distrito 03 de referencia.

En ese sentido, el actor refiere que de la verificación de su apoyo ciudadano, se le tuvo por entregadas **2666 (dos mil seiscientos sesenta y seis)** firmas de

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

apoyo ciudadano, sin embargo la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, anuló la cantidad de **385 (trescientas ochenta y cinco)** de ellas, dando un resultado total de **2281 (dos mil doscientas ochenta y uno)** firmas, por lo que la responsable estimó que no se cumplía con el requisito del **3%** de la lista nominal, que la norma electoral mandata.

Por lo tanto, el enjuiciante estima que dicha determinación por parte de la responsable viola en su perjuicio la garantía de audiencia, los principios de legalidad, seguridad jurídica, imparcialidad, equidad y justicia; ello en virtud de que, el Tribunal Federal Electoral, se ha pronunciado en el sentido de estimar que el 1% del listado nominal, es más que justo y suficiente para tener y entender la voluntad ciudadana de apoyar a un candidato que contiene por la vía independiente; situación que estima el incoante, debió ser contemplada por la responsable al momento de emitir la resolución que hoy se impugna.

En esos términos, estima que se afecta de manera directa el ejercicio de sus derechos humanos de participación política, audiencia y debido proceso, reconocidos en los artículos 14, 17 y 35 de la Constitución General de la República.

En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional estima que el planteamiento formulado por el actor deviene **fundado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el marco de las reformas constitucionales y del proceso democratizador de México, las candidaturas independientes se han introducido al sistema político-electoral federal, luego de haber sido un tema actor en las últimas décadas, tanto en el ámbito jurisdiccional como en el legislativo; ello por un lado, resolviendo las controversias suscitadas por el registro de candidatos independientes a puestos de elección popular; y por otro legislando la normatividad estadual y federal en la materia.

Fue a través de la reforma constitucional del año dos mil doce, que se incorporó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de los

ciudadanos a ser registrados como candidatos independientes, asimismo, en septiembre de dos mil trece, se llevó a cabo una reforma al artículo 116 con la finalidad de permitir las candidaturas independientes en el ámbito de las entidades federativas.

Las candidaturas independientes vienen a ser un instrumento más del sistema electoral mexicano; con ellas se continúa en la búsqueda de la consolidación democrática, al dar la posibilidad a los ciudadanos de sufragar no solo por partidos políticos, sino también por personas individuales.

En ese sentido, se impone al legislador ordinario la obligación de establecer en la ley secundaria la normatividad necesaria para la armonización de ese derecho con los principios fundamentales del sistema comicial mexicano, de los derechos de los partidos políticos y de los derechos de la ciudadanía, para evitar la desnaturalización de los procesos electorales y la afectación de sus derechos humanos de carácter político-electoral.

Ahora bien, la autoridad administrativa electoral en el Estado de Durango, a través del Consejo General, en uso de su facultad reglamentaria, expidió el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, el cual tiene por objeto regular el procedimiento de registro de candidatos independientes, previsto en los artículos 56, párrafo primero, fracción I; 63 párrafos 5 y 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción II y 116 inciso p), fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, y en atención al agravio aludido por el actor, de la interpretación del ordenamiento constitucional y las legislaciones electorales aplicables, se estima que en relación a la verificación de los apoyos ciudadanos, por parte de la autoridad responsable, se debe interpretar conforme a la finalidad de garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental de ser votado en calidad de candidato independiente, eliminando los obstáculos que puedan surgir durante el procedimiento de su registro.

Por lo que, acorde con el derecho de audiencia, las irregularidades o inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos ciudadanos otorgados a los aspirantes a candidatos independientes, también deben ser hechas del conocimiento de éstos, para que, en términos de artículo 313 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, las subsanen dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, debiéndose poner a disposición del propio solicitante los elementos necesarios para que pueda realizar dicha enmienda.

Para llegar a la conclusión apuntada, se procede al desarrollo de las normas y principios que resultan aplicables, conforme a lo siguiente:

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votado para todos los cargos de elección popular, así como el de solicitar su registro como candidatos de manera independiente, siempre que se cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, el artículo 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que las disposiciones contenidas en el Libro Quinto, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en términos del señalado artículo 116, fracción IV, inciso p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el numeral 293, de la Ley sustantiva electoral, establece que quienes cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes, entre otros, a Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa.

Los artículos 299, 300 y 301 de la Ley en cita, establecen que para poder ser registrado como candidato independiente a cargo de Diputado, deberá obtener apoyo ciudadano, mediante cédula que contenga firmas ciudadanas de al

menos el 3% de la lista nominal de electores del correspondiente distrito, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen como mínimo el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Los aspirantes a candidatos independientes deben entregar las firmas de apoyo ciudadano en los formatos oficiales establecidos por el Instituto Electoral local, los cuales habrán de ser entregados en original dentro de los plazos legalmente establecidos para ello.

Por cuanto al registro de candidatos independientes, el artículo 312 de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que aquellos aspirantes a ese tipo de candidatura, deben presentar su solicitud, la cual debe reunir los requisitos ahí establecidos, y acompañarse de la documentación requerida. Recibida la solicitud se verificará dentro de los tres días siguientes que cumpla con los requisitos atinentes, **con excepción del apoyo ciudadano**. Para mayor precisión, se cita textualmente el referido artículo 312:

ARTÍCULO 312

1. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:
 - I. Presentar su solicitud por escrito, la que deberá contener:
 - a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
 - b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
 - c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
 - d) Ocupación del solicitante;
 - e) Clave de la credencial para votar del solicitante;
 - f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
 - g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y
 - h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.
 - II. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:
 - a). Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, a que se refiere esta Ley;
 - b). Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
 - c). La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;
 - d). Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;

- e). Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- f). La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley; y
- g). Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; no ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley, y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

III. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto.

2. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, **con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano**³.

En este tenor, el artículo 313 de la Ley Electoral local, establece que: si de la verificación realizada, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala la propia ley. Del mismo modo, dispone que si no se subsanan los requisitos omitidos dentro de término o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Por su parte el artículo 314, de dicho ordenamiento electoral local, dispone que una vez que la solicitud cumple con los atinentes requisitos legales, se debe solicitar el apoyo a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, para verificar que se reúna el porcentaje de apoyo ciudadano requerido que corresponda, debiendo constatarse que los ciudadanos que otorgaron su apoyo aparezcan en la lista nominal de electores.

³ Lo subrayado y en negritas, es de este Tribunal.

También se dispone que no se computarán para los efectos del porcentaje requerido –en el caso en particular-, aquellas firmas que presenten alguna de las siguientes circunstancias:

- Nombres con datos falsos o erróneos;
- No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;
- Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; y
- En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

En caso de que la solicitud de registro no reúna el porcentaje requerido se tendrá por no presentada, de acuerdo a lo previsto por el artículo 315 del multicitado ordenamiento electoral.

Como puede apreciarse, la legislación de nuestro Estado, prevé normas de carácter instrumental, cuya finalidad es garantizar el eficaz ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, en el procedimiento de registro de candidatos independientes, así como el de acceder a cargos de elección popular.

En la especie, del contenido del Acuerdo impugnado, en el punto ocho de los Antecedentes, se advierte que el ahora actor, solicitó su registro como candidato independiente a Diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 03 de Durango, para lo cual, la autoridad responsable precisó que el ahora actor, aportó un total de **2,598 (dos mil quinientas noventa y ocho)** firmas de apoyo ciudadano en los formatos aprobados por el organismo público electoral de esta entidad. Sin embargo, tal y como se advertirá más adelante, esta cifra precisada por la responsable se trata de un *lapsus calami*, ya que el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, tuvo por presentada diversa cantidad de firmas por parte del actor.

Dicha documental obra en copia certificada en autos del expediente al rubro indicado, a fojas 000033 a la 000053, constancia a la cual este Tribunal le confiere valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 15 y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Al respecto, en el Considerando XVIII del Acuerdo motivo de controversia, se tiene que al treinta y uno de agosto de dos mil quince, la lista nominal del Distrito 03 se integraba con **82,868 (ochenta y dos mil ochocientos sesenta y ocho)** electores, de manera que el 3% de dicha cantidad equivale a **2,486 (dos mil cuatrocientos ochenta y seis)**.

En ese sentido, del contenido del Considerando XIX del Acuerdo de referencia, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, determinó que en atención a la información remitida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, relativa a la verificación de ese apoyo ciudadano, deberían tenerse por presentadas **2,666 (dos mil seiscientos sesenta y seis)** firmas, sin embargo de dicha cantidad se descontaron **385 (trescientos ochenta y cinco)**, porque presentaron inconsistencias al momento de su verificación, mismas que se detallaron en los anexos del Acuerdo administrativo, dando un resultado de 2,281 firmas, sobre el cual precisó la autoridad responsable que a Manuel Macías Pérez, le faltaron 187 (ciento ochenta y siete), firmas, para alcanzar el tres por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al Distrito 03 del municipio de Durango, sin embargo, una vez descontadas las firmas que presentaron inconsistencias, del resultado que aplicó el instituto electoral local, en realidad le **faltaron 205 (doscientas cinco)** firmas para cumplir con el porcentaje requerido.

En consecuencia, en el Considerando XX del multicitado Acuerdo impugnado, se concluyó que Manuel Macías Pérez, no cumplió con los requisitos legales para poder ser considerado candidato independiente al cargo de Diputado local por el principio de mayoría relativa, para el Distrito 03 de Durango.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral considera que las disposiciones invocadas de la Ley Sustantiva Electoral local, son normas de carácter instrumental, cuya finalidad es garantizar el eficaz ejercicio del derecho político electoral de ser votado, en el procedimiento de registro de los aspirantes a candidatos independientes, y en consecuencia, de acceder a un cargo de elección popular.

Asimismo, el artículo 313 del ordenamiento electoral en cita, tutela el derecho de audiencia que debe primar en todo procedimiento de selección, para los ciudadanos que pretendan contender, para ocupar un cargo de elección popular como candidatos independientes.

Al respecto, debe considerarse que el artículo 14 constitucional, establece el derecho de audiencia y lo materializa otorgando al ciudadano la oportunidad de defensa previa, frente a los actos privativos; y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el procedimiento que se siga ante ellas, se cumplan las formalidades esenciales, las que resultan necesarias para garantizar una defensa adecuada.

En ese sentido, para que se cumplan dichas formalidades esenciales del procedimiento, es necesario que se colme, entre otros requisitos, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

De manera que, la legislación electoral local respecto a las inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos ciudadanos, debió ser interpretado por la responsable al momento de emitir su determinación, en el sentido de que ante alguna inconsistencia lo procedente era prevenir al actor respecto de las irregularidades u omisiones detectadas en dicha verificación, y otorgarle el plazo previsto en el artículo 313 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para el desahogo o subsanación de las posibles irregularidades.

De considerar lo contrario, implicaría una restricción al derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ser registrado como candidato independiente, y en consecuencia el de acceder a un cargo de elección popular.

Por ello, el fin que se persigue con la institución jurídica de la prevención, consiste en eliminar cualquier obstáculo de carácter formal que impida el pleno ejercicio de los derecho fundamental anteriormente señalados.

En ese sentido, el no llevar a cabo la prevención provocaría una afectación mayor, ya que se limitaría la posibilidad de subsanar o corregir posibles irregularidades de carácter formal, como lo son las inconsistencias encontradas en las cédulas de apoyo ciudadano, pues, finalmente, la manifestación de voluntad de quienes realizaron dicho apoyo ya está satisfecha, al momento, precisamente, de firmarla.

Lo anterior, porque el artículo 313 anteriormente invocado, establece que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, de manera que, la interpretación que maximiza el ejercicio de los derechos fundamentales en juego, es aquella que incluye como materia de requerimiento las inconsistencias encontradas en la verificación del porcentaje de apoyo requerido.

Ello, porque dicho porcentaje es uno de los requisitos exigidos para poder ser registrado como candidato independiente, aunado a que el propio artículo 312, párrafo 2 de dicho cuerpo normativo, excluye de la verificación de los requisitos de las solicitudes de registro, precisamente el apoyo ciudadano.

Incluso, se debe dar vista de esas inconsistencias en un plazo cercano al registro correspondiente, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el ejercicio del derecho fundamental a ser votado, al favorecer que

los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargo de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2/2015⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS**; que si bien interpreta artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se refiere a las irregularidades en las manifestaciones de intención, su razón de decisión, resulta exactamente aplicable al caso que se resuelve, *mutatis mutandi*, porque también se refiere a la revisión de requisitos para ser registrado como candidato independiente, y existe una previsión legal para dar a conocer al interesado las irregularidades encontradas en la verificación correspondiente para que puedan ser subsanadas.

Esto es así, toda vez que la mencionada institución jurídica de carácter instrumental, tiene como finalidad garantizar la igualdad de oportunidades entre los contendientes, con el propósito de que puedan ejercer, de manera eficaz, su derecho fundamental a ser votado, pues incluso, aún en el caso de que no estuviera prevista en el sistema jurídico en cuestión, este órgano jurisdiccional y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sustentado que ante la ausencia de señalamiento de la norma respecto de plazos para dar cumplimiento a ciertas obligaciones, deberá ser otorgado un plazo razonable para efecto de que el posible afectado se encuentre en posibilidad de subsanar su omisión.

Por lo que, en atención a la finalidad de garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental de ser votado en calidad de candidato independiente, se deben

⁴ Disponible en internet: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/2015&tpoBusqueda=S&sWord=CANDIDATOS,INDEPENDIENTES.,EL,PLAZO,PARA,SUBSANAR,IRREGULARIDADES,EN,LA,MANIFESTACION,DE,INTENCION,DEBE,OTORGARSE,EN,TODOS,LOS,CASOS>

eliminar los obstáculos que puedan surgir durante el procedimiento de su registro.

De manera que, conforme al derecho de audiencia, **las irregularidades o inconsistencias detectadas por la responsable al momento de llevar a cabo la verificación de los apoyos ciudadanos** otorgados a los aspirantes a candidatos independientes, también **deben ser hechas del conocimiento de éstos, para que**, en términos de artículo 313 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, **las subsanen dentro del plazo de cuarenta y ocho horas**, debiéndose poner a disposición del propio solicitante los elementos necesarios para que pueda reparar dicha irregularidad o inconsistencia.

Por ello, en términos generales, el deber de las autoridades electorales administrativas conforme a la Constitución y el principio *pro persona*, es garantizar el derecho de audiencia en los procedimientos para la obtención de registro.

Similar criterio se sustentó por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Recurso de Reconsideración SUP-REC-2/2015, SUP-REC-192/2015, así como los juicios ciudadanos SUP-JDC-507/2015 y SUP-JDC-1505/2016.

Toda vez que, es evidente la violación al derecho de audiencia del actor, lo procedente sería revocar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, con la finalidad de que esa autoridad, de manera inmediata, notificara al ciudadano Manuel Macías Pérez, las inconsistencias encontradas en la verificación de los apoyos ciudadanos que presentó, mismas que fueron advertidas por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, para que el actor estuviera en la oportunidad de subsanarlas, y una vez hecho esto, se emitiera nuevo acuerdo respecto de la procedencia o no de su registro.

Sin embargo, dadas las circunstancias del caso que a continuación se explican y justifican, conforme con el artículo 1º constitucional, lo procedente es **ordenar** al Consejo General del Instituto Electoral local, que otorgue el registro al promovente, como candidato independiente al cargo de Diputado local por el principio de mayoría relativa para el Distrito 03 de Durango, así como a su fórmula, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.

Legitimación del apoyo ciudadano

Este Tribunal, estima que la solicitud de registro presentada por el actor, es seria y con un alto grado de legitimación, tomando en cuenta el porcentaje de apoyo ciudadano que la respalda, **2.75%** de la lista nominal, en relación al exigido en el caso, a saber, el 3%.

En efecto, el ahora impugnante al solicitar su registro aportó **2666 (dos mil seiscientos sesenta y seis)** firmas de apoyo ciudadano en los formatos aprobados por el organismo público electoral local, cantidad en principio superior a las **2,486 (dos mil cuatrocientas ochenta y seis)** firmas requeridas, por ser ésta última el equivalente al 3% de la lista nominal correspondiente al Distrito 03 local, que nos ocupa.

No obstante, el Consejo General del Instituto Electoral local, determinó que conforme con la información remitida por el Registro Federal de Electores, relativa a la verificación de ese apoyo ciudadano, deberían tenerse por presentadas **2,666 (dos mil seiscientos sesenta y seis)** firmas, sin embargo de dicha cantidad se descontaron **385 (trescientas ochenta y cinco)**, porque presentaron inconsistencias al momento de su verificación, dando un resultado de **2,281 (dos mil doscientas ochenta y un)** firmas, sobre el cual precisó la autoridad responsable que a Manuel Macías Pérez, le faltaron **187 (ciento ochenta y siete)**, firmas, para alcanzar el tres por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al Distrito 03 del municipio de Durango, sin embargo, una vez descontadas las firmas que presentaron inconsistencias, del resultado que aplicó el instituto electoral local, en realidad le **faltaron 205 (doscientas cinco)** firmas para cumplir con el porcentaje requerido.

De ahí que se sostenga que la solicitud de registro es seria y con un grado considerable de legitimación; lo que revela un apoyo que supera a los estándares internacionales exigidos a los aspirantes a candidatos independientes, desarrollados por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, mayormente conocida como Comisión de Venecia, organismo al que México se incorporó en dos mil diez como miembro de pleno derecho.

Al respecto, los estándares y buenas prácticas reconocidas por organismos internacionales tienen un carácter **orientador** de fundamental importancia en la impartición de justicia.

Así pues, dichos estándares constituyen criterios que pueden asumirse por los impartidores de justicia, en tanto que constituyen pautas interpretativas conforme a las cuales se pueden dotar de contenido los preceptos normativos nacionales. Esto se traduce en una obligación de los órganos encargados de la impartición de justicia de dialogar con los estándares de referencia, la cual debe entenderse como un resultado de los principios de *pro persona* y de progresividad, reconocidos, respectivamente, en el segundo y tercer párrafo del artículo 1º constitucional.

Conforme a ambos principios interpretativos, los contenidos de los derechos humanos, además de estar limitados por una prohibición de regresividad, deberán admitir modificaciones en la medida en que amplíen el ámbito de su protección, ya sea mediante una auténtica ampliación de su contenido, ya sea mediante una ampliación de los sujetos titulares del derecho en comento.

A partir de lo anterior, si se retoma este criterio en el presente caso, resulta incuestionable para que los estándares desarrollados por la Comisión de Venecia como “buenas prácticas en materia electoral” válidamente podrían ser tomados en cuenta para dotar de contenido el derecho al voto pasivo o de acceso a cargos de elección popular. El derecho en comento, como consecuencia inescindible del principio de sufragio universal, contribuye a dar

una dimensión, no sólo formal, sino material, al reconocimiento de las candidaturas independientes, como una opción política real, válida y viable.

En efecto, la Comisión de Venecia emitió durante su 51ª reunión plenaria de cinco-seis de julio de dos mil dos, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral. Este Código contiene una serie de directrices, dentro de las cuales destaca la siguiente:

“Directriz 1.3. Presentación de las candidaturas

8. La obligación de recoger cierto número de firmas para la presentación de una candidatura, no se opone, en principio, al principio del sufragio universal. En la práctica, se observa que todos los partidos, con excepción de las formaciones más marginales, recogen con relativa facilidad el número de firmas necesarias, siempre que los reglamentos en materia de firmas no sean utilizados para impedir que se presenten candidatos. Con el fin de evitar manipulaciones de ese tipo, es preferible que la ley no exija las firmas de más del 1% de los votantes. El procedimiento de verificación de las firmas deberá obedecer a reglas claras, sobre todo por lo que se refiere a los plazos, y aplicarse al conjunto de las firmas y no solo a una muestra; con todo, cuando la verificación permite constatar sin lugar a dudas que se ha recogido un número suficiente de firmas, se puede renunciar a la verificación de las firmas restantes. En todos los casos, la validación de las candidaturas deberá estar terminada antes del inicio de la campaña electoral, ya que las validaciones tardías crean desigualdades entre partidos y candidatos por lo que se refiere a las posibilidades de hacer campaña.

9. Otro procedimiento consiste en exigir un depósito que se reembolsa solamente si el candidato o el partido recogen más de un determinado porcentaje de sufragios. Este método parece más eficaz que la recogida de firmas. Sin embargo, el monto del depósito y el número de sufragios exigido para el reembolso de esa suma no deberían ser excesivos.”

De la directriz en comento se desprende que el estándar internacional **sugerido** como una buena práctica democrática consiste en la exigencia de un 1 % del padrón electoral como requisito para el registro de candidaturas; al respecto, Constancio Carrasco Daza, actual Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha manifestado que dicho

parámetro adoptado por la Comisión de Venecia, favorece de manera muy amplia el derecho a participar como candidato independiente.

Así, este estándar internacional deberá considerarse para dotar de contenido las disposiciones constitucionales que operan como fundamento de las candidaturas independientes. Este ejercicio interpretativo se basa en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional, el cual exige interpretar las normas de derechos humanos, incluyendo las de los derechos político-electorales, de conformidad con la Constitución y las normas internacionales de derechos humanos. Así, esta interpretación a la luz del estándar propuesto por la Comisión de Venecia, contribuye a dotar de contenido el derecho de acceso a cargos públicos, en la modalidad de acceso vía candidaturas independientes.

Así pues, tomando en consideración la amplia facultad legislativa en la configuración reglamentaria de las candidaturas independientes con las que cuentan las entidades federativas, lo mandatado en el artículo 1º constitucional, así como los estándares internacional **sugeridos** en materia de derechos humanos, en la especie, se estima que la medida que se toma para reparar y hacer efectivo el derecho de ser votado del actor, se justifica, pues se advierte que el actor, supera en mucho los criterios adoptados por organismos internacionales.

Asimismo, resulta necesario precisar, que una vez que esta autoridad a determinado procedente que la responsable registre al promovente, como candidato independiente a Diputado local por el principio de mayoría relativa al Distrito 03 de Durango, así como a su fórmula, en un término breve, su sustento lo encuentra en el hecho de que la campaña electoral a Diputados por dicho principio, inició el trece de abril del presente año, es decir, se encuentra en curso, siendo el cinco de junio siguiente, el día en que habrá de llevarse la jornada electoral para la renovación del Congreso local.

En la misma línea argumentativa, debe tenerse presente que la emisión de un nuevo acuerdo por parte de la autoridad administrativa electoral local, en el que pudiera negarse otra vez el registro del actor como candidato independiente,

puede derivar nuevamente en una cadena impugnativa, que reduzca o limite el plazo para que el actor pueda realizar campaña electoral, o se cometan violaciones que se puedan tornar irreparables.

También se destaca que, en el Considerando XV del acuerdo controvertido, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, determinó que una vez subsanados algunos requisitos de la solicitud correspondiente para contender como candidato independiente, esta cumplía con la totalidad de aquellos establecidos en la legislación electoral local, determinación que al no haber sido controvertida, debe seguir rigiendo.

En consecuencia, el requisito relativo al porcentaje debe tenerse por cumplido y, por lo tanto, la responsable deberá registrar la fórmula que encabeza el ciudadano Manuel Macías Pérez.

OCTAVO. Efectos de la Sentencia. Dadas las condiciones del presente asunto, y tomando en cuenta el alto apoyo ciudadano recibido por el actor, y considerando que se le debió dar la oportunidad de haber subsanado las inconsistencias detectadas en la verificación de las cédulas respectivas, y conforme a la obligación constitucional de este Tribunal Electoral de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales, lo procedente es:

A. **Revocar** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo número ciento veintisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual negó el registro como candidato independientes a Diputado local por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 03 de Durango, a la fórmula encabezada por el ciudadano Manuel Macías Pérez.

B. **Tener por cumplido** el requisito de firmas de apoyo ciudadano, indispensable para el registro de la candidatura independiente de la fórmula encabezada por el actor.

C. **La responsable deberá otorgar el registro** a la fórmula encabezada por el actor, a Diputado local por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 03 de Durango, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la presente sentencia, y en ese contexto llevar a cabo de manera inmediata, todas y cada una de las acciones necesarias para restituirle el goce de todos los derechos y prerrogativas correspondientes a su condición de candidato independiente.

D. En ese sentido, cada una de las actuaciones realizadas por el órgano responsable, deberán ser informadas a este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

E. Asimismo, se **apercibe** a la responsable, que en caso de no dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo, sin causa justificada, se le impondrá cualquiera de los medios de apremio que señala el artículo 34 de la Ley Adjetiva electoral local.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el Acuerdo número ciento veintisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual se negó el registro como candidato independiente a Diputado local por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 03 de Durango, a la fórmula encabezada por el ciudadano Manuel Macías Pérez, en los términos y para los efectos detallados en considerando Octavo.

SEGUNDO. Se apercibe a la responsable, que en caso de no dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo, sin causa justificada, se le impondrá cualquiera de los medios de apremio que señala el artículo 34 de la Ley Adjetiva electoral local.

Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera, y Javier Mier Mier, que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y **da fe.**- - - - -

RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS